

PROBLEMAS DE LA LOGICA DEL DEBER SER Y PROBLEMAS DE LA ONTOLOGIA JURIDICA

*Por el Dr. Luis Eduardo NIETO
ARTETA, Catedrático de la Uni-
versidad Nacional de Colombia, en
Bogotá.*

Es el presente estudio, el segundo trabajo crítico dedicado a la obra del profesor argentino Carlos Cossio titulada *La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad*. El primero, al cual enviaré en distintas ocasiones al lector, apareció en el número 4 de la revista de la Universidad Nacional de Colombia. Este ensayo estará destinado a explicar y analizar las concepciones cossianas relativas a los temas de la lógica del deber ser y a los de la ontología jurídica.

Son necesarias unas previas consideraciones generales. La condición inmediata de la posibilidad teórica de descubrir una lógica regional es la existencia de una diversa cópula de los correspondientes juicios y pensamientos. La mencionada cópula es una forma pura de tales juicios y pensamientos. Ahora bien, cópula y forma pura son una morfología de las significaciones propias de esos juicios y pensamientos. Así, cada lógica regional es una descripción de la morfología de las significaciones que se den en los respectivos juicios y pensamientos, aquéllos en los cuales se aprehenda el contenido de la correspondiente esfera de la experiencia.¹ En la morfología pura de cada esfera regional de pensamientos se expresa la unidad

1 La lógica pura es un análisis de la morfología de cualquier pensamiento regional. Como también la morfología de las significaciones de cada uno de los varios pensamientos regionales es una morfología pura, puede decirse que para la lógica pura la morfología de las significaciones que ella describe, es una morfología pura pura. La ontología pura es el supuesto de la lógica pura.

ideal de los mismos. Todo pensamiento es una unidad ideal.² En los enlaces de significaciones se encuentra el supuesto de la unidad ideal de los pensamientos y de los conocimientos. Esa unidad es una unidad esencial. Para cada una de las ontologías regionales la unidad de los pensamientos y conocimientos es una unidad eidética. Para las ciencias, formadas dentro de las condiciones suministradas por las ontologías regionales, la unidad de los pensamientos y conocimientos tiene un contenido fáctico. Recuérdese la distinción fenomenológica entre ciencias fácticas y ciencias eidéticas. Debe advertirse, sin embargo, que el eidos no puede oponerse absolutamente al hecho. También el eidos es inconcebible sin la existencia previa de los correspondientes hechos. Cada realidad es una unidad y división de la esencia —eidos— y el hecho.

Cada lógica regional es una descripción de la unidad de los conocimientos en que se aprehende el contenido de la respectiva esfera de la experiencia. Esos conocimientos se ubican lógicamente dentro de los correspondientes pensamientos. Hay una unidad ideal de los conocimientos y una unidad ideal de los pensamientos. Anteriormente a esas dos unidades se da y existe objetivamente la unidad óptica de cada ente regional. Este es un conjunto de conexiones y relaciones. Toda realidad es una realidad relacional, una realidad que se forma mediante y al través de determinadas conexiones que la integran. La unidad de cada ente es la esencia del mismo, la cual esencia es una unidad y división de contrarios. No se podría transformar a la unidad de cada ente en una realidad que rechace las contradicciones, la simultaneidad de las antinomias en todo ente. Hay en todo ente peculiares modos de ser, los cuales son aprehendidos en la categoría pura y en las categorías fundamentales de cada esfera de la experiencia. Categoría pura y categorías fundamentales forman el complejo categorial de las varias esferas ontológicas de la realidad. El objeto de cada ontología regional es el complejo categorial de la respectiva esfera de la experiencia.³ Hay ontologías regionales porque hay unidades ópticas en cada ente.

Hay formas de fundamentación que corresponden a cada una de las esferas regionales de la experiencia. La morfología pura de las significaciones es una expresión de las peculiares formas de fundamentación. El

2 No se podría identificar esa unidad ideal con una unidad metafísica, en el sentido que la concepción dialéctica asigna a esa palabra. En cuanto en la unidad ideal de cada pensamiento regional se proyecta la unidad y división de los contrarios de la respectiva esfera de la experiencia, no podría ella ser transformada en una unidad metafísica.

3 Habrá observado el lector que se utilizan indistintamente los vocablos "realidad" y "experiencia", confusión que responde a una general posición teórica que identifica lo óptico y lo ontológico. Sobre ese magno problema no podría, desgraciadamente, ser más explícito en este trabajo.

objeto de las lógicas regionales es justamente la descripción de esas formas de fundamentación. El supuesto mediato de las lógicas regionales es la existencia previa de distintas formas de fundamentación, formas que a su turno están condicionadas ónticamente, ontológicamente por los modos de ser de las esferas de la experiencia —categoría pura y categorías fundamentales—. Formas de fundamentación y encadenamiento y enlace de las significaciones son una misma realidad lógica.⁴

Se dijo ya que la unidad de cada ente es anterior a la unidad ideal de los pensamientos y los conocimientos. En las formas de fundamentación de cada pensamiento regional se expresa gnoseológicamente la categoría pura de la correspondiente esfera de la experiencia. Esa vinculación lógica y gnoseológica entre formas de fundamentación y categorías puras es el supuesto de la constitución de los objetos en la conciencia. Como en todas las lógicas regionales se da esa relación entre forma pura de los pensamientos y categoría pura de la experiencia —cada esfera de la experiencia tiene su respectiva categoría pura—, debe aceptarse que en todas las lógicas regionales hay una unidad, una identidad de las lógicas formal y trascendental. En efecto, el objeto de la lógica formal es la forma pura de los correspondientes pensamientos regionales —también hay una lógica formal pura, no regional—, pero esa forma pura es el supuesto de la constitución de los objetos en la conciencia, constitución que es el tema de la lógica trascendental, luego en todas las lógicas regionales hay una unidad y una identidad de las lógicas formal y trascendental.⁵

El tema de la lógica jurídica formal es la forma pura o cópula de los pensamientos jurídicos —las normas—. Es el deber ser esa forma pura. En tal virtud, y con rigor teórico, la lógica jurídica es la lógica del deber ser. La morfología de las significaciones jurídicas —enlace y encadenamiento— tiene en el deber ser su condición óntica.⁶ El deber ser es la forma pura de las proposiciones jurídicas. La norma jurídica es un juicio o un pensamiento que representa acciones y conducta humanas. Al respecto, se pueden definir dos posiciones teóricas, pues se puede declarar que la

4 Hay unas formas puras puras de fundamentación —el silogismo, el sorites, etc.—, que son analizadas por la lógica pura, la lógica que corresponde a la ontología pura.

5 Cossio ha sostenido que sólo en la lógica jurídica se da una identidad de las lógicas formal y trascendental. Estimo que, dentro de las direcciones teóricas generales ya explicadas, debe aceptarse que en todas las lógicas regionales hay también esa identidad cfr. Nieto Arteta, *Lógica del deber ser y ontología jurídica*— en torno a la última obra del profesor Carlos Cossio—, en "*Universidad Nacional de Colombia*", número 4.

6 La interpretación de la Teoría Pura del Derecho como una definición y descubrimiento de la lógica jurídica ha sido sustentada brillantemente por Cossio, —Cfr. Nieto Arteta, *Un diálogo con el profesor Hans Kelsen sobre la lógica jurídica*, ensayo publicado en "*Universidad Nacional de Colombia*", número 3—.

norma es un concepto que representa acciones humanas o un juicio o pensamiento que también representa acciones humanas. Cossio adopta la primera posición.⁷ Pero la norma es un juicio. En los pensamientos o juicios se insertan determinados conceptos o en ellos se utilizan ciertos conceptos. El concepto aísla lógicamente el objeto. Hay un concepto de casa, un concepto de norma, un concepto de ciudad, etc. Hay también conceptos relacionantes. La cópula o forma pura de los juicios o pensamientos es uno de esos conceptos relacionantes o funcionales.⁸ En la norma como juicio se insertan y se utilizan determinados conceptos. Es de gran sencillez mostrar cómo en toda norma hay incluidos ciertos conceptos previamente definidos y aclarados. En tal virtud, la norma jurídica es un juicio o pensamiento que representa conducta humana. Ese contenido de la norma jurídica es una adquisición irrevocable debida a la teoría egológica del derecho.⁹

Siendo el tema de la lógica del deber ser la forma pura o cópula de los pensamientos jurídicos, debe también aceptarse que otro de los problemas de la lógica jurídica formal es la unidad ideal de los pensamientos y conocimientos jurídicos, unidad ideal cuya condición es la morfología de las significaciones jurídicas. Por otra parte, si entre unidad ideal de los pensamientos y forma de fundamentación hay la relación ya explicada en un sentido general, otro de los temas de la lógica jurídica formal sería la forma de fundamentación propia de los pensamientos jurídicos.

Así, pues, los dos grandes temas de la lógica jurídica formal son la unidad ideal de los pensamientos o juicios jurídicos y la forma de fundamentación que a ellos corresponda. El deber ser, se repite, es la forma pura de tales pensamientos o juicios. En tal virtud, y como ya se advirtió, el deber ser es el supuesto de la unidad ideal de los pensamientos jurídicos como tales, es decir, como pensamientos jurídicos. Además, el deber ser es la condición óptica de la forma de fundamentación de esos mismos pensamientos. La interpretación de las normas jurídicas sería lógicamente inconcebible sin una peculiar forma de fundamentación de los pensamientos jurídicos cuyo sentido y contenido quiere fijar el intérprete —las nor-

7 Cfr. Cossio *La Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, págs. 26, 50, 96, 97, 101, 103, 104, 144 y otras.

8 Respecto a la teoría general sobre el concepto, cfr. Pfänder, *Lógica*, pgs. 149 y sigtes., Espasa-Calpe Argentina, Buenos Aires, 1938 y Romero y Pucciarelli, *Lógica*, 3ª edición, Espasa-Calpe, Argentina, Buenos Aires, 1941.

9 Cossio explica ampliamente los motivos en virtud de los cuales la Teoría Ecológica del Derecho dice indistintamente que la norma es un juicio y que la norma es un concepto —cfr. ob. cit., págs. 135 y sigtes—. Pero las muy sagaces consideraciones que hace el profesor argentino no satisfacen al crítico. El problema, por lo demás, exigiría un estudio y una discusión muy detenidos.

mas—. ¹⁰ Por eso, el deber ser es el nexo que está implícito en el menester del intérprete, al través del análisis de los hechos de conducta humana que han de ser regulados por la norma interpretada o que se debe interpretar.

El profesor Cossio ha declarado que la lógica jurídica formal es una teoría de la norma. ¹¹ Es posible, dentro de las direcciones teóricas anteriormente explicadas, un especial desentrañamiento del contenido que podría distinguir, analizada al través de esas perspectivas, a la afirmación del eminente autor. La norma jurídica es un pensamiento que tiene una peculiar unidad ideal. La norma jurídica es un todo ideal concluso. ¹² La unidad ideal que se realiza en la norma jurídica responde a una determinada forma de fundamentación, una forma regional de fundamentación. Aun cuando posteriormente sea necesario volver sobre estas consideraciones, se deben anticipar algunas observaciones. Como cualquiera otra realidad regional, también la jurídica tiene una categoría pura que la distingue de las otras realidades regionales. Hay una evidente y preteórica vinculación gnoseológica entre la forma pura de los pensamientos jurídicos y la categoría pura de la experiencia jurídica. ¹³ El deber ser es la categoría pura de dicha experiencia. La referida vinculación establece una obvia relación entre la lógica jurídica formal y la gnoseología jurídica. Cossio acepta una cierta conexión entre aquella lógica y esta gnoseología. Escribe: "La Lógica formal también es siempre gnoseológica en algún grado, pues no puede prescindir, por lo menos, de la noción de objeto en general, ya que el pensamiento, por su esencia, siempre es pensamiento de algo." ¹⁴ "El lógico que analiza la forma del pensamiento prescinde del objeto en el sentido de que a éste no lo analiza, pero no prescinde del objeto en el sentido de que al analizar la significación en tanto que pensamiento, la toma tal como ella se le ofrece en la relación que tiene con el objeto al cual mienta o menciona." ¹⁵ Observemos que la expresión "en algún grado" es relativamente imprecisa.

¹⁰ Así se podría responder a la pregunta que pudiese formularse respecto a la "utilidad" que distinga a la lógica jurídica. Se diría: qué utilización puede tener esa lógica regional, la lógica del deber Ser.

¹¹ Cfr. Cossio, ob. cit., pág. 188.

¹² La norma, como producto cultural, es una totalidad. Para la teoría de la totalidad en la esfera de la realidad o experiencia cultural es fundamenta lo que nos dice Dilthey —cfr. *El Mundo Histórico*, págs. 287, 291, 335, 339 y 340, versión española de Imáz, Fondo de Cultura Económica, México, 1944—. Pero la ontología pura es una teoría de la totalidad pura —cfr. Nieto Arteta, *La Libertad, la existencia y la dialéctica*, "Universidad", núm. 18, Santa Fe, Argentina.

¹³ Sobre la teoría general implícita en esa aseveración, cfr. Nieto Arteta, *Lógica del deber ser y ontología jurídica*, "Universidad Nacional de Colombia", núm. 4, Bogotá, septiembre-noviembre de 1945.

¹⁴ ¹⁵ Cossio, ob. cit., pág. 138. También ha explicado Cossio una determinada teoría de la lógica jurídica trascendental. Sobre ella algunas consideraciones se harán en posteriores párrafos.

Solamente cuando la lógica formal es la lógica formal pura, no prescinde de "la noción de objeto en general". Condicionada la lógica pura por la ontología pura y siendo ésta una teoría pura de la experiencia —teoría del objeto en general, como diría el Maestro argentino—, para dicha lógica sólo se da "la noción de objeto en general". La lógica formal pura es una aprehensión y una descripción de la forma pura de todo pensamiento regional, forma pura que es una expresión gnoseológica de la categoría pura de cualquier esfera de la experiencia —ontología pura—. En cuanto a la segunda afirmación de Cossio, podría advertirse que la lógica formal, en cada una de las varias posibles lógicas regionales, no prescinde, ni podría prescindir del objeto, pues la forma pura del respectivo pensamiento regional es una proyección gnoseológica de la correspondiente categoría pura, cuya consideración no es otra cosa que la consideración del objeto. En otro lugar dice Cossio: "... ese pensamiento cuya estructura conceptual investiga la Lógica formal, es, al mismo tiempo, para la Gnoseología, una significación conceptual en cuanto consideramos su inmanente referencia al objeto".^{15a} Pero la significación conceptual del pensamiento responde a la relación que se da entre la forma pura del mismo y la categoría pura de la esfera de la experiencia. Además, la "estructura conceptual" —forma pura— del pensamiento está condicionada por las muy peculiares conexiones objetivas que se realizan en cada esfera de la experiencia, conexiones que conceptualmente son aprehendidas en la respectiva categoría pura.

Para el egregio profesor argentino la teoría de la norma es una "teoría de la conceptualización jurídica" o "Analítica de las partes".¹⁶ Ahora bien, la Analítica de los conceptos jurídicos, cuando éstos son los conceptos jurídicos fundamentales, es una intelección de los temas de la Ontología Jurídica. También en este lugar deben anticiparse explicaciones posteriores. En los conceptos jurídicos fundamentales aprehendemos las categorías jurídicas fundamentales. Estas y la categoría pura de la experiencia jurídica —el deber ser— son modos de ser de esa experiencia. Dentro de las direcciones teóricas que ha adoptado el autor del presente trabajo, la Analítica de los conceptos jurídicos fundamentales, al confundirse con una descripción de los modos de ser de la experiencia jurídica, es el tema de la Ontología Jurídica. Tanto la categoría jurídica pura como las categorías jurídicas fundamentales son modos de ser de la experiencia jurídica.

Volvamos a la teoría de la norma como objeto de la lógica jurídica formal. La norma es un juicio o pensamiento que representa acciones hu-

^{15a} Cossio, ob. cit., pág. 141.

¹⁶ Cfr. Cossio, ob. cit., págs. 188 y 189.

manas.¹⁷ Kelsen había sostenido que la norma es un juicio hipotético,¹⁸ pero Cossio ha rectificado esa primitiva concepción kelseniana al mostrar que la norma es un juicio disyuntivo.¹⁹ Posteriormente, en las muchas páginas dedicadas a la temática de la ontología jurídica, me detendré en la teoría cossiana de la norma como juicio disyuntivo.

En sentir del profesor argentino los otros dos problemas de la lógica jurídica formal son la teoría del ordenamiento jurídico y la arquitectónica del conocimiento jurídico.²⁰ Aquella teoría es la de la producción gradual del orden jurídico del Estado —pirámide de las normas jurídicas—. ²¹ Ella nos muestra que la lógica jurídica es la lógica de la individuación, como advierte Cossio. ^{21a} Si el sentido del proceso de producción escalonada del orden jurídico es el de una concretización del contenido de las normas jurídicas, ²² es obvio que la lógica del deber ser es la lógica de la individuación. Mas ese proceso de creación gradual del orden jurídico-estatal tiene un matiz ontológico, porque es un proceso que responde a la ontología misma del orden jurídico —unidad que no elimina la pluralidad, pluralidad que no destruye la unidad—. ²³ También en el contenido de la lógica jurídica como lógica de la individuación se da la ya conocida vinculación entre la lógica y la ontología, pero en este sector de la lógica del deber ser la conexión de la lógica con la ontología no es la ya analizada de la relación entre la lógica jurídica y la ontología de la experiencia jurídica, sino la que media entre la lógica del deber ser y la ontología del orden jurídico en su producción incesante, ontología que nos indica que inexorablemente dicho orden ha de ser creado en un proceso de producción constante y escalonada. Además, ese mismo proceso nos indica que el orden jurídico es una totalidad, totalidad abierta y dinámica, siempre renaciente. ²⁴ La teoría del orden jurídico como totalidad no es un capítulo, no podría serlo, de la ontología de la experiencia jurídica. ²⁵ En la arquitectónica del conocimiento jurídico, la lógica jurídi-

17 Ver lo anterior sobre si la norma es un juicio o un concepto.

18 Cfr. Kelsen, *Teoría General del Estado*, págs. 70 y 71, versión castellana de Legáz y Lacambra, Labor, Barcelona, 1943.

19 Cfr. Cossio, ob. cit., págs. 300 y sigtes.

20 Cfr. Cossio, ob. cit., págs. 188 y 189.

21 y 21a Cfr. Cossio, ob. cit., pág. 192 y 193. Fué Adolfo Merkl, como ha reconocido el mismo Kelsen, —ob. cit., pág. 305—, el definidor de la teoría de la producción gradual del orden jurídico del Estado.

22 Cfr. Cossio, ob. cit., pág. 193.

23 Cfr. Merkl, *Teoría General del Derecho Administrativo*, págs. 185 y sigtes. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935 y Kelsen, ob. cit., págs. 299 y siguientes.

24 Si el orden jurídico es una totalidad, será, como toda totalidad, una unidad y división de la unidad y la pluralidad, de la multiplicidad y la unicidad.

25 Toda totalidad es una totalidad abierta y creadora. El orden jurídico, como totalidad, no será una excepción.

ca describe y analiza los conceptos de derecho privado y derecho público, en función de los métodos autocrático y democrático de producción del orden jurídico del Estado, los conceptos de centralización y descentralización jurídicas y el problema del primado del orden jurídico internacional, primacía de índole gnoseológica.²⁶ Todos esos temas son temas de la lógica jurídica formal. Son conceptos regulativos, "puntos de vista científicos desde los cuales se ve a los datos en la ordenación sistemática del conocimiento y que están parcialmente en los datos en cuanto que éstos están en esas perspectivas intelectuales".²⁷

Hay una evidente vinculación entre todos esos temas y la forma de fundamentación propia de la esfera de los pensamientos jurídicos. Los dualismos de que habla Cossio, derecho privado-derecho público, centralización jurídica-descentralización jurídica, monismo-dualismo, están relacionados estrechamente con el menester mismo de la interpretación de las normas jurídicas. Es obvio que la labor de la interpretación ha de tener en cuenta, debe considerar los "conceptos regulativos" como los denomina Cossio, conceptos que la lógica jurídica formal descubre al analizar la arquitectónica del conocimiento jurídico. Se dijo ya que la interpretación no sería comprensible sin una peculiar y determinada forma de fundamentación de los pensamientos jurídicos. Al estudiar la función de los conceptos regulativos en la tarea de la interpretación, se muestra, una vez más, la conexión entre interpretación y forma de fundamentación de los pensamientos jurídicos. Así, la "arquitectónica del conocimiento jurídico", para utilizar las palabras de Cossio, es una expresión del tema o problema más general de la forma de fundamentación propia de la esfera lógica de los pensamientos jurídicos.²⁸

Hagamos una recapitulación de las divergencias teóricas que median entre el profesor argentino y el autor del presente trabajo crítico, respecto a los temas de la lógica jurídica formal. No son irreductibles, ni muy acentuadamente distintas. Algunos de los temas de dicha lógica, según Cossio (la arquitectónica del conocimiento jurídico), son incluidos por el autor de este estudio en el más general de la forma de fundamentación de los pensamientos jurídicos. Además, si la norma, o más correctamente, la teoría de la norma es otro de los temas de la lógica jurídica formal, en opinión del profesor argentino, no ha de olvidarse que la unidad ideal de los pen-

26 Cfr. Cossio, ob. cit., pág. 193.

27 Cossio, ob. cit., pág. 193.

28 La fenomenología suministra los supuestos para un descubrimiento de las diversas formas de fundamentación que corresponden a las varias esferas regionales de pensamientos.

samientos jurídicos —unidad que se expresa en la unidad ideal de la norma como pensamiento que representa acciones humanas—, se descubre en la teoría de la norma. Hay, si, una divergencia fundamental: para Cossio la Analítica de las partes, o teoría de la conceptualización jurídica es otro de los temas de la lógica jurídica formal. Ahora bien, considero que dicha teoría es uno de los problemas de la ontología de la experiencia jurídica, porque en los conceptos jurídicos fundamentales aprehendemos los modos de ser de esa experiencia. Hay una obvia inspiración fenomenológica en el autor de este ensayo, al definir así el contenido de los temas de la ontología de la realidad jurídica.²⁹

Para explicar la temática de la lógica jurídica trascendental son inevitables unas previas afirmaciones generales. El objeto de toda lógica trascendental es la constitución de los objetos en la conciencia del sujeto cognoscente. Esa lógica es, por ende, una pura gnoseología. La condición de la constitución de los objetos en la conciencia es una determinada forma pura de los pensamientos. La gnoseología es un análisis de la conexión entre objeto y sujeto. Es inútil el planteamiento del llamado “problema del conocimiento”. Lo que se da inmediatamente es una relación de adecuación entre el sujeto y el objeto. No se incurre en una ingenua posición realista —el “realismo ingenuo”, tan justamente criticado—. Se supera ese realismo, porque se sustenta y defiende un realismo trascendental. Es un realismo trascendental, porque en él se sostiene que la categoría pura y las categorías fundamentales de cada una de las esferas de la realidad, fenomenológicamente descubiertas, son los supuestos de la constitución del mundo inteligible de los objetos en la conciencia. Esas categorías son la condición de la posibilidad del conocimiento. Posee una innegable importancia teórica el hecho lógico del descubrimiento fenomenológico de las categorías puras y fundamentales de cada de las varias esferas de la experiencia. Se impone así el método fenomenológico, porque es un método exacto y auténticamente antisistemático.³⁰ Pero el realismo trascendental no es puramente trascendental. Es, también, realismo, porque afirma que el descubrimiento fenomenológico de las categorías pura y fundamentales que correspondan a la respectiva esfera de la experiencia nos indica que tales categorías son modos de ser de la realidad, en ella misma implícitas. Se

29 Para una más detenida y amplia explicación de la vinculación entre la fenomenología y el planteamiento de los problemas de la lógica jurídica, dentro de una primera elucidación de tales problemas, cfr. Nieto Arteta, *La lógica jurídica y la reflexión trascendental*, en “Universidad”, núm. 14, Santa Fe, junio de 1943.

30 El llamado “método dialéctico” es un método sistemático, pues antes de descubrir si la realidad encierra objetivamente contradicciones, declara que descubrirá esas contradicciones, es decir, afirma sistemáticamente que la realidad es antinómica.

repudia toda presunta creación trascendental de las categorías por el sujeto aprehensor. No es posible descubrir contradicción entre el rechazo de esa creación y la función de las categorías, fenomenológicamente descubiertas, como condiciones de la posibilidad del conocimiento —lo trascendental—. Naturalmente, el conocimiento que se da en el acto mental del descubrimiento de las categorías, no es un conocimiento cuyo supuesto se encuentre en esas mismas categorías, porque éstas son precisamente descubiertas en ese acto mental, en ese primer conocimiento.³¹

El realismo trascendental permite que se conserve el adjetivo “trascendental” al explorar la constitución de los objetos en la conciencia. Dicha constitución es una constitución trascendental. La lógica trascendental es una descripción de dicha constitución, siendo, por eso, una teoría del conocimiento. El objeto de esa teoría es una aclaración de las condiciones de la determinada vinculación que medie entre el objeto y el sujeto. No es posible que la pura fenomenología del conocimiento nos entregue esa aclaración. El contenido de esa fenomenología es muy distinto: es una descripción de la estructura del conocimiento. ¿Qué es esa estructura? Son los hechos, lógicos unos, ontológicos los otros, que se dan en todo conocimiento. La fenomenología del conocimiento es un descubrimiento de las esencias que se realizan en todo conocimiento, pero no una descripción de los supuestos de la determinada vinculación que haya entre el objeto y el sujeto.³² La explicación y descubrimiento de tales supuestos es el tema de la lógica trascendental. La condición de la constitución trascendental de los objetos en la conciencia es una peculiar forma pura de los pensamientos. La lógica trascendental es un análisis del supuesto de esa forma pura. Por eso, dicha lógica es teoría del conocimiento.

El deber ser es la forma pura de los pensamientos jurídicos. Se explicó ya la vinculación gnoseológica entre forma pura y categoría pura de cada una de las varias esferas de la experiencia. En la lógica jurídica trascendental esa relación se realiza obviamente: el deber ser es forma pura del pensamiento jurídico y también categoría pura de la experiencia jurídica. En las páginas destinadas en el presente trabajo a la ontología jurídica, se analizará el deber ser como categoría pura de la experiencia jurídica. El deber ser es, así, categoría ontológica, en cuanto categoría, pura

31 Sobre el realismo trascendental, cfr. Nieto Arteta, *La lógica jurídica y la reflexión trascendental*, págs. 83, 84 y 85.

32 Cfr. Hessen, *Teoría del conocimiento*, págs. 33 y 34, Losada, Buenos Aires, 1938.

gnoseológica entre el objeto y el sujeto en la esfera del conocimiento jurídico. Cossio escribe: "... se comprende que las categorías de la conducta, sean categorías ontológicas para el Derecho, diferentes de las categorías gnoseológicas que interesan a su conceptualización, no a su intuición como las primeras".³³ Pero la categoría pura de cada una de las diversas esferas de la realidad es simultáneamente categoría ontológica y categoría gnoseológica. Las categorías fundamentales de las varias esferas de la experiencia no tienen esa doble faz, porque son solamente categorías ontológicas. Únicamente la categoría pura de la respectiva esfera de la experiencia es simultáneamente categoría ontológica y categoría gnoseológica. Por eso, sólo hay una categoría gnoseológica jurídica, el deber ser y una categoría pura de la experiencia jurídica, también el deber ser.³⁴

El Maestro argentino ha explicado una teoría diversa en torno al contenido de la lógica jurídica trascendental. Estima que en la lógica trascendental el pensamiento está apoyado "al máximo" en el objeto y que está determinado por el modo de ser del objeto: "... en la Lógica formal el pensamiento, apoyado al mínimo en el objeto puesto que se apoya en la noción única de objeto en general, se retrovierte sobre sí mismo para estudiarse en su estructura, en la Lógica trascendental el pensamiento se investiga apoyado al máximo en su objeto..."³⁵

"En la Lógica formal hay un único e invariable acto gnoseológico de aprehensión, que es la mención del objeto en general sobre la cual el pensamiento se retrovierte para analizarse. En la Lógica trascendental hay diferentes actos de aprehensión según la naturaleza del objeto y según el conocimiento que se cumpla"³⁶ ... el pensamiento trascendental va guiado también por el modo de ser del objeto en cuanto es su modo de darse o aparecer".³⁷ Analicemos esas aseveraciones del profesor Cossio. La lógica formal pura está vinculada con la "noción de objeto en general" —ontología pura—, porque para ella la forma pura de todo pensamiento regional está gnoseológicamente determinada por la categoría pura de cada una de las varias esferas de la experiencia. Esa categoría pura, esa noción de la categoría pura de cualquier esfera de la experiencia es la "noción de objeto en general", como dice en otro lugar Cossio.³⁸ La lógica formal analiza las

33 Cossio, *La Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, pág. 98.

34 Cossio nos dice que la norma está "condicionada por las categorías gnoseológicas o conceptuales del conocimiento jurídico". —Ob. cit., pág. 97—. Pero sólo la categoría pura de la experiencia jurídica es el supuesto de la forma pura de la norma como pensamiento jurídico.

35 Cossio, ob. cit., pág. 194.

36 y 37 Ob. cit., pág. 195.

38 Cfr. Cossio, ob. cit., página 138.

formas puras de los pensamientos tales como ellos son determinados por los modos de ser de los entes de cada esfera de la experiencia —categoría pura—. Esa determinación no es otra cosa que la relación entre forma pura del respectivo pensamiento y categoría pura de la correspondiente esfera de la experiencia. También la lógica trascendental describe esa determinación, pues para ella la forma pura de los pensamientos, en cuanto supuesto de la constitución de los objetos en la conciencia, es una expresión gnoseológica de la categoría pura de la respectiva esfera de la experiencia.³⁹ Esos comentarios en torno a las anteriormente reproducidas afirmaciones de Cossio nos indican que ellas podrían aceptarse si se considerara que la determinación del pensamiento por el modo de ser del objeto se expresa en la tantas veces afirmada relación gnoseológica entre la forma pura del pensamiento y la categoría pura de cada una de las esferas de la experiencia. Indubitablemente, en esa categoría pura descubrimos el modo de ser de los entes de las diversas esferas de la experiencia.

El profesor argentino aplica su teoría general de la lógica trascendental al problema de la definición del contenido de la lógica jurídica trascendental. No ofrece dificultades, ni presenta peculiares complejidades descubrir, dentro de esa teoría general, la temática de la lógica jurídica trascendental. En ésta el pensamiento jurídico está determinado “al máximum”⁴⁰ por el modo de ser del objeto jurídico: “... resulta (el pensamiento jurídico) Lógica jurídica trascendental si se lo considera guiado por el modo de ser de su objeto”.⁴¹ Bastaría, para comentar esa nueva afirmación del profesor Cossio, reproducir mis anteriores consideraciones. El pensamiento jurídico está guiado por “el modo de ser” del objeto jurídico cuando la forma pura de dicho pensamiento está condicionada gnoseológicamente por la categoría pura de la experiencia jurídica, hecho lógico que se da siempre, a no ser que el concreto pensamiento jurídico de que se trata sea un pensamiento inválido, como se explicará posteriormente. La determinación del pensamiento jurídico por el modo de ser del objeto jurídico se identifica con la creación o producción gnoseológica de una peculiar forma pura de ese pensamiento, producción que se da en virtud de la muy conocida relación entre forma pura del pensamiento jurídico y categoría pura de la ex-

39 En todas esas consideraciones está implícita una identidad de las lógicas jurídicas formal y trascendental en la del deber ser, como por lo demás, en todas las otras lógicas regionales.

40 Esa expresión “al máximum” utilizada por Cossio tiene un contenido cuantitativo que la hace ligeramente imprecisa. Necesario sería eliminar, en este problema de la definición del objeto de la lógica jurídica trascendental, todo vocablo que posea un contenido cuantitativo.

41 Cossio, ob. cit., pág. 196.

perencia jurídica. Ese es el hecho lógico y gnoseológico fundamental para la lógica jurídica, sea formal o trascendental.

En las afirmaciones anteriores se acepta tácitamente una identidad, una unidad de las lógicas formal y trascendental en la lógica jurídica, identidad y unidad que también se dan en todas las otras posibles lógicas regionales, porque en todas ellas se realiza el supuesto que produce en la lógica jurídica la unidad y la identidad de las dos lógicas. En las primeras páginas de este trabajo se explicó la condición que ocasiona la unidad y la identidad de las lógicas formal y trascendental en todas las otras lógicas regionales. Esa condición es la relación gnoseológica entre forma pura del respectivo pensamiento regional y categoría pura de la correspondiente esfera de la experiencia.⁴² Cossio sostiene que solamente en la lógica jurídica se da la unidad y la identidad de las lógicas formal y trascendental. He ahí otra divergencia teórica con el egregio autor.

Comprendido así el contenido de la lógica jurídica trascendental, se aclara objetivamente la temática de la misma. Debe afirmarse nuevamente que esa lógica, como cualquiera otra lógica trascendental regional, es una teoría del conocimiento jurídico. Aquella temática está vinculada al sentido gnoseológico de la lógica jurídica trascendental. La teoría del conocimiento jurídico describe la relación entre el objeto y el sujeto en el conocimiento jurídico y las condiciones de dicha relación. Se da la objetividad en dicho conocimiento cuando hay adecuación entre el objeto y el sujeto, entre el pensamiento jurídico y la experiencia jurídica. La objetividad es la adecuación gnoseológica. Ahora bien, la validez del pensamiento jurídico es la objetividad del mismo. Pensamiento jurídico válido es pensamiento jurídico objetivo. Pensamiento jurídico válido es pensamiento adecuado gnoseológicamente a la experiencia jurídica. En tal virtud, la validez del pensamiento jurídico es uno de los temas de la lógica jurídica trascendental. La validez es una noción de la gnoseología jurídica. Tiene una condición general: la relación entre la forma pura del pensamiento jurídico y la categoría pura de la experiencia jurídica. Justamente el contenido de un pensamiento jurídico que carezca de validez es una discrepancia entre la forma pura de dicho pensamiento y la categoría pura de la experiencia jurídica. Esa carencia de validez nos permite descubrir los errores en que incurrió la vieja ciencia jurídica al utilizar los supuestos gnoseológicos que le suministraba

42 Sobre la unidad de las lógicas formal y trascendental en la lógica jurídica. cfr. Nieto Arteta, *Lógica del deber ser y ontología jurídica*. —En torno a la última obra del profesor Carlos Cossio—, en "*Universidad Nacional de Colombia*", número 4, septiembre, octubre, noviembre de 1945.

la lógica del ser. Aquellos pensamientos jurídicos no tendrán validez que tengan como forma pura el ser y no el deber ser.

Hay, al respecto, una divergencia con el profesor Cossio. Según el catedrático argentino, la validez es un tema de la lógica jurídica formal y la positividad lo es de la lógica jurídica trascendental. Cossio afirma: "... así como la palabra validez compendia toda la problemática de la Lógica jurídica formal, así también la palabra positividad compendia toda la problemática de la Lógica jurídica trascendental".⁴³ "Con la positividad hemos vuelto al objeto jurídico; hemos trascendido el puro pensamiento jurídico como mera forma lógica de sí mismo".⁴⁴ Estimo que la positividad es uno de los temas de la ontología jurídica. Me remito a lo posterior. La validez es tema de la lógica jurídica trascendental. Se intentó mostrarlo anteriormente. Cossio nos dice del "puro pensamiento jurídico como mera forma lógica de sí mismo". Nuevamente debo referirme a la relación gnoseológica entre forma pura del pensamiento jurídico y categoría pura de la experiencia jurídica. No es posible, lógicamente hablando, que la forma pura del pensamiento jurídico pueda ser analizada por ese mismo pensamiento "como mera forma lógica de sí mismo". Sería un error considerar a la forma pura del pensamiento jurídico como una forma sustante en sí misma. Esa forma pura es una expresión gnoseológica de la categoría pura de la experiencia jurídica. Queda así eliminado todo erróneo idealismo jurídico.

La validez tiene un segundo contenido, siendo el primero la ya analizada relación de adecuación objetiva entre el contenido del pensamiento jurídico y la experiencia jurídica —forma pura de ese pensamiento y categoría pura de la experiencia jurídica—. Véamos. El orden jurídico tiene una peculiar ontología, la cual se realiza en ese proceso de producción gradual e incesante que lo distingue. Así el orden jurídico es una totalidad —unidad en la pluralidad, pluralidad en la unidad, unidad y división de la unidad y la pluralidad—. Aquel proceso de creación del orden jurídico posee ciertas condiciones. Estas han sido explicadas con acuidad y objetividad por la teoría de la pirámide de las normas jurídicas. La norma precedente ofrece un marco para la realización de varias posibilidades en cuanto a la norma siguiente, aquella que surgirá en virtud de la interpretación de la norma anterior. La fijación previa del contenido que ha de individualizarse en la norma posterior es el supuesto de la interpretación. Es función y con-

43 Cossio, ob. cit., pág. 201.

44 Cossio, ob. cit., pág. 204. Si por la expresión "volver al objeto jurídico" se comprende acercarnos al contenido de la experiencia jurídica, la afirmación de Cossio no será inexacta, porque la positividad es un análisis de dicho contenido: por eso, la positividad es tema de la ontología jurídica.

tenido del pensamiento jurídico esa fijación.⁴⁵ La condición de la validez de ese pensamiento jurídico es la siguiente: una objetividad en la fijación del contenido de la norma precedente, contenido que debe individualizarse en la norma que la ha de seguir. Son dos las posibilidades que pueden realizarse: la validez o la invalidez. Un error en esa fijación haría del respectivo pensamiento un pensamiento jurídico inválido. Justamente así debe comprenderse el contenido del recurso de casación: éste es una aclaración definitiva de la validez o de la carencia de validez de un determinado pensamiento jurídico. Los llamados “errores de derecho” que pueden ser acusados en casación son una tácita afirmación de la carencia de validez de aquel pensamiento que haya producido la sentencia contra la cual se ha instaurado el recurso de casación. El proceso de producción gradual ha de disfrutar de una determinada normalidad jurídica, la cual desaparece cuando, incurriéndose en una interpretación inexacta de la norma que debe aplicarse y ejecutarse, se fija erradamente el contenido de dicha norma. Aquella normalidad es la validez del pensamiento jurídico.

Cossio declara que “la validez del pensamiento jurídico del jurista es también la validez lógica del Derecho mismo”.⁴⁶ ¿Qué sentido tiene la expresión “validez lógica del Derecho mismo”? Es una validez que nos indica la adecuación de la interpretación al auténtico y objetivo contenido de la norma que se interpreta. No es posible identificar la validez del Derecho con una presunta validez lógica de la experiencia jurídica. Esta no posee validez lógica sino peculiares modos de existir y de ser. La validez es una nota lógica del pensamiento jurídico en el doble significado explicado ya. En otro lugar escribe Cossio: “Así, pues, el problema kelseniano de la Teoría Pura es el problema de la validez del Derecho. Validez del Derecho de naturaleza conceptual —de ahí su idealidad lógica—, que es sólo la validez del pensamiento jurídico en tanto que tal, pues en cuanto se ha mostrado que esa validez se constituye por la cópula ‘debe ser’, se muestra que se trata de una validez del juicio jurídico en cuanto estructura formal del pensamiento jurídico. Y, con ello, validez lógica del Derecho porque éste, al ser conocido, es pensado.”⁴⁷ Sin embargo el estudio del pensamiento jurídico como tal, es decir, como pensamiento jurídico, como pensamiento en el cual se aprehende significativamente el contenido de la esfera de la experiencia jurídica, lleva necesariamente a una descripción de la forma

45 Sobre el proceso de producción gradual del orden jurídico, cfr. Nieto Arteta, *La interpretación de las normas jurídicas*, págs. 30 y sigtes., —separata—. El trabajo apareció en el volumen XV de los “*Anales*” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, Argentina.

46 Cossio, ob. cit., pág. 88.

47 Cossio, ob. cit., pág. 148.

pura de dicho pensamiento. En tal virtud, ese estudio conduce a la forzosa aceptación del condicionamiento de la forma pura del pensamiento jurídico por la categoría pura de la experiencia jurídica. Esa aceptación permite comprender el pensamiento jurídico en función del objeto, es decir, de la experiencia jurídica, de la categoría pura de la misma. Se ha dicho en repetidos lugares que la citada categoría es el deber ser. Este, como forma pura del pensamiento jurídico tiene esta expresión verbal: Si S es, debe ser P", "P debe ser, porque S es". La primera fórmula corresponde al pensamiento jurídico como hipótesis, la segunda al pensamiento jurídico como pensamiento en el cual se conoce una experiencia realmente existente y que objetivamente se ha dado. La forma pura del pensamiento jurídico no podría estudiarse como una forma en la cual se exprese la validez del pensamiento consigo mismo, la forma pura del pensamiento jurídico como forma de sí mismo. El profesor argentino afirma que "ontológicamente el pensamiento siempre es pensamiento de algo (objeto), de tal manera que aunque se estudie el pensamiento como, tal, ello es en función necesaria del objeto pensado".⁴⁸ Si ontológicamente el pensamiento es siempre pensamiento de algo, ello nos indica que la forma pura del pensamiento, de cualquier pensamiento regional es siempre una expresión gnoseológica de la categoría pura de la respectiva esfera de la experiencia (objeto). La ontología del pensamiento, de todo pensamiento, nos muestra esa relación de índole gnoseológica entre forma pura y categoría pura. Justamente, la lógica pura, al permitirnos descubrir la referida relación nos entrega una ontología de la lógica, porque la ontología de la lógica es la razón de ser, el logos de los pensamientos y esa razón de ser, ese logos es la determinación gnoseológica de la forma pura de los pensamientos, determinación que está condicionada por la categoría pura de cada una de las varias posibles esferas de la experiencia. Cossio dice: "Una cosa es referirse a la noción vacía de objeto en general, y otra muy diversa es estar vacía de toda referencia y no referirse a objeto ninguno".⁴⁹ Sólo la lógica pura alude a la "noción vacía de objeto en general", porque para ella la forma pura de los pensamientos responde a la categoría pura de cualquiera de las esferas de la realidad —objeto puro, noción vacía de objeto en general—. No hay pensamiento que pueda estar "vacío de toda referencia a objeto ninguno". Ya sabemos que cada una de las varias lógicas formales regionales concibe la forma pura del respectivo pensamiento como una expresión gnoseológica de la correspondiente categoría pura. Lógicamente no puede darse, tampoco, un pensamiento que sea forma pura de sí mismo. La forma pura, ya se ad-

48 y 49 Cossio, ob. cit., pág. 149.

virtió, no es una forma sustantiva en sí misma, es un ente lógico condicionado ontológicamente —categoría pura de cada esfera de la experiencia—.

Las explicaciones anteriores habrán mostrado que hay entre la validez del pensamiento jurídico y la ontología de la experiencia jurídica y la ontología del orden jurídico una evidente vinculación. Es obvia la razón, el motivo de esa vinculación: la lógica jurídica trascendental, cuyo tema es la validez del pensamiento jurídico, es una teoría del conocimiento de lo jurídico. Ahora bien, la gnoseología jurídica apunta inexorablemente a la ontología jurídica, en su doble aspecto o contenido de ontología de la realidad jurídica y ontología del orden jurídico —el orden jurídico como totalidad—, porque la teoría del conocimiento jurídico es una exploración, una aclaración de la relación objetiva entre pensamiento jurídico y realidad jurídica y de los supuestos de esa relación. La objetividad del pensamiento jurídico responde a la ontología de la experiencia jurídica como contenido de ese pensamiento.

Hay una muy comprensible vinculación entre la validez del pensamiento jurídico en el segundo sentido ya señalado y explicado y la lógica jurídica formal. El objeto de ésta es la forma de fundamentación propia del pensamiento jurídico como pensamiento jurídico. En el proceso de producción gradual del orden jurídico del Estado se realiza lógicamente esa peculiar forma de fundamentación. El pensamiento jurídico carecerá de validez cuando no se realice lógicamente la mencionada forma de fundamentación. Esta tiene en el proceso de creación incesante del orden jurídico su “ambiente” apropiado, proceso en el cual el contenido de la forma de fundamentación es evidente: una objetiva fijación de la materia de la norma que se interpretará para aplicarla y ejecutarla. La analizada vinculación entre la validez del pensamiento jurídico, en el segundo de los sentidos asignados a la palabra validez y la forma de fundamentación propia del pensamiento jurídico, nos muestra nuevamente la unidad de las lógicas formal y trascendental en la lógica del deber ser.

La determinación gnoseológica de la forma pura de los pensamientos jurídicos por la categoría pura de la experiencia jurídica nos lleva a un descubrimiento de la ontología de la lógica jurídica. El tema de esa ontología es la razón de ser de la forma pura de los pensamientos jurídicos, el logos de dicha forma pura. Hay una ecuación entre la razón de ser de la forma pura de los pensamientos jurídicos y aquella determinación gnoseológica. Ello es evidente. No requiere ninguna nueva explicación. La ontología de la lógica jurídica muestra nuevamente la unidad de las lógicas formal y trascendental en dicha lógica, unidad que se da en todas las

otras lógicas regionales, porque en todas ellas también se realiza lógicamente el supuesto de esa unidad.

La realidad jurídica y la realidad social se dan en el hombre, en él adquieren dimensión de consistencia. En la conducta humana se realizan los hechos jurídicos y los sociales. Cada una de las individuales existencias tiene una peculiar conducta, porque en ésta se realiza la vida irrevocablemente personal que distingue a todo hombre, vida que supone determinadas realidades jurídicas y sociales. No es posible, por ende, establecer una objetiva distinción entre los hechos jurídicos y los sociales en cuanto a las vinculaciones de los mismos con la existencia, pues esa conexión es idéntica en ambas categorías o clases de realidades. La conducta es vida humana viviente. Lo social y lo jurídico son, en tal virtud, vida humana viviente. Fluye una inmediata conclusión: necesidad de descubrir las diferencias que distingan a la realidad jurídica y la realidad social, diferencias que están condicionadas por los especiales modos de ser de lo social y lo jurídico.⁵⁰ Esos modos son objetivos y exteriores; objetivos, porque no son creados subjetiva y trascendentalmente por el sujeto cognoscente y exteriores, porque son modos implícitos en las mismas experiencias jurídica y social y tales experiencias, en cuanto a los modos que las distinguen, son exteriores al hombre, sujeto de la vida social y de la vida jurídica. Es necesario no identificar los modos de ser de la existencia y los de las realidades jurídica y social. Aquéllos son descritos y analizados por la dialéctica existencial, porque en tales modos se expresan las contradicciones de la existencia.⁵¹ La dialéctica de la existencia descubre la unidad y división de los contrarios que se realiza en la existencia. El método fenomenológico lleva a ese descubrimiento. La ontología de la existencia es una dialéctica de la vida. Los modos de ser de la realidad social son las conexiones objetivas que se dan en la esfera de esa realidad. En ésta hay una tensión recíproca y funcional de medios y fines, tensión en la cual se expresan los modos de

50 Respecto a tales diferencias, analizadas desde determinadas perspectivas, cfr. Nieto Arteta, *La lógica jurídica y la reflexión trascendental*, pp. 129 y ss. en *"Universidad"*, N° 14, Santa Fe. Cossio repudia la distinción que quiera establecerse entre la realidad jurídica y la realidad social. Nos habla del "error, tan pueril cuanto artificial, de referirse a la experiencia jurídica como a algo aparte y diferente de la experiencia social y, en general, de la experiencia". Ob. cit. p. 266, y de esa "insostenible y falaz distinción entre experiencia social y experiencia jurídica". Ob. cit., p. 289. Cossio cita y reproduce un largo párrafo tomado de una obra de Castiglia. Ob. cit., pp. 289, 290 y 291.

51 Sobre los modos de ser de la existencia y la dialéctica de la existencia, cfr. Nieto Arteta, *La libertad, la existencia y la dialéctica*, pp. 123 y ss., en *"Universidad"*, N° 18, octubre-diciembre de 1945 y Guillermo Dilthey, ensayo que aparecerá en *"Universidad Nacional de Colombia"*, N° 6.

ser de la realidad social. Se da esa tensión recíproca y funcional porque cada fin es un medio para otro fin y éste, un medio para aquél fin.⁵² La teleología es el contenido de la realidad social exterior y autónoma. Lo teleológico se da en el mundo del ser, por eso la realidad social está ónticamente ubicada en el mundo del ser.⁵³ La ontología de lo social es una descripción de los modos de ser de lo social. Es una ontología regional.

La ontología de la experiencia jurídica es un descubrimiento y un análisis de los modos de ser de dicha experiencia. Son unos modos que disfrutan de determinada peculiaridad y que por ello se diferencian de los modos de ser de la experiencia social. No es posible describir y descubrir esos modos dentro de una categoría que corresponda a una aprehensión del supuesto o de las condiciones de las diversas decisiones que los diarios menesteres de la vida cotidiana imponen al hombre. Este se ve forzado a adoptar determinadas decisiones. No podría vivir en una total pasividad, sin asumir y realizar decisiones. En la opción misma como hecho de la existencia se realizan aquellas condiciones de las variables y necesarias decisiones de todo hombre.⁵⁴

Cossio declara que "la categoría de la interferencia intersubjetiva es la que define el punto de vista del Derecho".⁵⁵ El profesor argentino advierte que "quien creyera que el Derecho es la interferencia intersubjetiva de la conducta, en vez de la conducta en su interferencia intersubjetiva, estaría refiriéndose, por abstracción, a una categoría del obrar que, como tal, es forma vacía, hablando al modo de Kant".⁵⁶ Observa Cossio que una orden "es Derecho, no porque sea una orden —calificación sociológica—, sino porque es conducta en interferencia intersubjetiva".⁵⁷ Para explicar la interferencia intersubjetiva el autor argentino adopta un ejemplo. Lo reproduzco a continuación: "Sea el caso de un enfermo que concurre al consul-

52 En cuanto a esa tensión recíproca y funcional, cfr., el ejemplo que explica Stammler, *Tratado de Filosofía del Derecho*, p. 89, nota 3, versión española de Rocés, Reus, Madrid, 1930. La citada tensión se expresa en una peculiar forma pura del pensamiento social, forma que es verbalmente intraducible en español.

53 Cossio nos dice que "la serie teleológica pertenece al ser". *Las lagunas del derecho*, p. 73, —separata—, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1942. "El hecho social pertenece al mundo del ser." Nieto Arteta, *La lógica jurídica y la reflexión trascendental*, p. 123.

54 Respecto a la facultad de opción, cfr. Stammler, ob. cit., pp. 76 y ss. Sobre ella se harán posteriormente ciertas consideraciones.

55 56 Cossio, ob. cit. p. 97.

57 Cossio, ob. cit., p. 146. Aclara el profesor argentino que en esa forma se elimina la "ancestral idea" de que la norma sea un disposición, una orden o un imperativo. Sólo si aplicáramos al estudio de la norma jurídica la lógica del ser, la consideraríamos una orden o un mandato. Cfr. Cossio, *La Valoración jurídica y la ciencia del derecho*, p. 49. Es el error en que ha incurrido del Vecchio, como advierte el profesor Cossio.

torio de un famoso médico en procura de diagnóstico, a pesar de que el precio de la consulta es enorme (\$ 500), suma con la que él pensaba atender las necesidades de su hogar. Supongamos que la enfermera ha dejado sólo a nuestro enfermo en una salita, a la espera de su turno; y que en la mesa-escritorio de la misma salita, la enfermera ha guardado los \$ 500 del precio sin tomar mayor precaución, poniéndolos en un cajón sin llave, junto con el importe de varias otras visitas anteriores.”

“Nuestro enfermo, en su soledad propicia, ve pasar por su conciencia el esbozo de las siguientes acciones: 1) Tomar los miles de pesos que hay en el cajón y huir; sería un negocio de mucho provecho, ya que, luego, otros médicos eminentes podrían diagnosticarlo. 2) Tomar sólo \$ 450, reduciendo la onerosa consulta a límites discretos, en un acto de justicia determinada por propia cuenta; así no trastornaría los cálculos de su economía doméstica, de otra manera gravemente amenazados, dada la pobreza en que se desenvuelve su vida. 3) Quedarse quieto y dejar que los sucesos sigan normalmente su curso; al fin y al cabo nadie ni nada lo obligó a consultar a ese médico tan costoso; lo buscó libremente”.⁵⁸ El ejemplo de Cossio permite una adecuada aclaración teleológica. Las tres posibilidades que se ofrecen al enfermo deben ser explicadas dentro de una determinada significación teleológica. En efecto, la primera, es decir, el robo de los mil pesos es un medio para obtener y realizar el fin de que otros médicos eminentes puedan examinarlo y hacerle los correspondientes diagnósticos; la segunda, la reducción de la cuantía de los honorarios, es un medio para impedir que se desquicie la economía doméstica del enfermo. La tercera, la pasividad, el no ejecutar ninguna acción, es una aceptación de la situación creada por el mismo enfermo. Naturalmente, no es esa tercera posibilidad una decisión totalmente negativa, ni una situación de absoluta pasividad. Onticamente no es posible una decisión negativa. Aún las decisiones negativas tienen un contenido positivo. Así lo había aseverado ya Jorge del Vecchio y posteriormente o coincidentemente Dilthey.⁵⁹ Es necesario que el enfermo realice una cualquiera decisión. La realización de la respectiva decisión supone la imposibilidad, como es obvio, de que se realicen las restantes decisiones que podría adoptar el enfermo. Cossio así lo advierte: “Así como éstas, muchas otras acciones pueden esbozarse en su conciencia. Pero es claro, en razón de que el tiempo es irreversible y unidimensional, que está forzado a realizar una acción, pero no más de una, en el momento, y así en cada momento. Es decir, que frente a la acción que realice, está

58 Cossio, *La Teoría Ecológica*, pp. 126 y 127.

59 Cfr. del Vecchio, *El concepto del Derecho*, p. 18, Madrid, Reus, 1914 y Dilthey, *El Mundo Histórico*, p. 63, traducción de Imaz, Fondo de Cultura Económica.

la omisión de las otras acciones posibles porque su hacer respecto de aquélla es también su omitir respecto de éstas”.⁶⁰ La vida es la realización de posibilidades. Pero cuando el hombre realice una cualquiera de las posibilidades que en determinado momento se presentan ante él, queda eliminada la realización de las otras posibilidades. Por eso, la vida es una unidad y división de la privación y de la riqueza, privación, porque no realiza las restantes determinadas posibilidades y riqueza, porque al realizar una posibilidad, aun cuando desdeñe las otras, se enriquece espiritualmente. La vida es una unidad y división de contrarios. En tal virtud, la filosofía de la vida es una dialéctica de la existencia.⁶¹ En la vida se da siempre una unidad y división de contrarios.

Las explicaciones anteriores habrán mostrado que las tres posibilidades, las tres decisiones que puede adoptar el enfermo del ejemplo que analiza el profesor Cossio, se deben aclarar teleológicamente. Es la teleología el contenido de cualquiera de esas posibilidades.

Pero, la enfermera que está al servicio del médico vigila al enfermo desde una habitación próxima. También ante ella se presentan determinadas posibilidades. Cossio las describe en la siguiente forma: “Más he aquí que la enfermera, inadvertida por nuestro enfermo, lo vigila desde una habitación contigua. Y frente a la acción cumplida por él, que percibe y comprende, se nos ofrece el problema de la conciencia de ella con la siguiente interferencia subjetiva de sus acciones posibles: 4) Pedir auxilio y denunciarlo. 5) Adelantarse y exigir al enfermo una participación por su complicidad. 6) Quedarse quieta y encubrir el hurto de los \$ 450 porque comprende la motivación del enfermo o porque guarda resentimiento a su patrón”.⁶² Igualmente, esas tres posibles decisiones permiten una aclaración teleológica. La denuncia es un medio para obtener como fin el cumplimiento del deber suyo, el deber de la enfermera, la cual ha de defender los intereses pecuniarios legítimos del médico. Exigir al enfermo una participación, ofreciéndole su complicidad, es un medio para adquirir indebidamente una cierta suma de dinero y el quedarse quieta es un medio para permitir que el enfermo realice lo que él considere justo o para la satisfacción del rencor que guarda contra el médico.

Para Cossio estamos en presencia de una interferencia intersubjetiva: “... siendo intersubjetiva esta interferencia porque es entre sujetos...”⁶³

60 Cossio, ob. cit., p. 127.

61 Cfr. Nieto Arteta, *La libertad, la existencia y la dialéctica*, en “*Universidad*”, N° 18, Santa Fe (Argentina) y Guillermo Dilthey, ensayo publicado en “*Universidad Nacional de Colombia*”, N° 6.

62 Cossio, ob. cit., p. 128.

63 64 Cossio, ob. cit., p. 128.

Así se fundamenta la bilateralidad de las normas jurídicas, y además, es también una interferencia objetiva, "porque con ella aprehendemos la acción desde fuera (lo que posibilita su coercibilidad), puesto que la interferencia se produce después que la acción ha iniciado su recorrido".⁶⁴ Anteriormente, cuando ante el enfermo y ante la enfermera se presentaban ciertas y determinadas posibilidades, se daba, en la conciencia de cada uno de ellos, una interferencia subjetiva. Ahora bien, advierte Cossio, siguiendo a del Vecchio, "la Moral está en la interferencia subjetiva de las acciones y el Derecho está en su interferencia intersubjetiva".⁶⁵ "Las acciones humanas, declara el profesor argentino, tienen dos modos, y no más que dos, de interferir entre sí: el modo subjetivo y el modo intersubjetivo."⁶⁶

Tanto el enfermo como la enfermera realizan, cada uno, una de las varias decisiones que se les ofrecían. Aquél resuelve tomar tan sólo \$450.00 y la enfermera decide exigirle una participación por la complicidad en que ha resuelto incurrir. Pues bien, la relación que se establece entre la realización de esas dos posibilidades, es una vinculación que sólo puede explicarse dentro de la tensión recíproca y funcional de medios y fines. El fin a cuya obtención tiende la enfermera es la adquisición indebida de una suma de dinero y el medio que para la realización de ese fin ella adopta es el de aceptar que no se trastorne la economía doméstica del enfermo, medio que es el fin al cual tiende el enfermo. Ahora bien, el fin a cuya realización se inclina el enfermo es el de impedir que su economía doméstica y familiar sufra grave mengua y el medio para alcanzarlo la adquisición indebida de una suma de dinero por la enfermera, medio que es el fin al cual tiende la enfermera. Queda así evidenciado que el fin que persigue la enfermera es el medio para el enfermo y el fin a cuya realización tiende el enfermo es el medio para la enfermera, es decir, que hay una tensión recíproca y funcional de medios y fines. Hay una observación fundamental: el medio que para alcanzar el fin de no trastornar su economía adopta el enfermo antes de que la enfermera haya decidido interferir, es un medio muy distinto de aquél que surge ante el enfermo cuando la enfermera ha resuelto exigirle una participación, ofreciéndole su propia complicidad. Antes de la interferencia intersubjetiva, el medio que había adoptado el enfermo para impedir que se desquiciara su economía doméstica era el de una reducción, en su opinión, muy equitativa, de la cuantía de los honorarios del médico, pero una vez que se ha dado y realizado la interferencia

65 66 Cossio, ob. cit., p. 129. Además, del Vecchio, ob. cit., pp. 47 y ss., capítulo 11. Cossio mismo se ha referido a ese planteamiento análogo que del problema hace el autor italiano. Cfr. Cossio, *Las Lagunas del Derecho*, p. 56, Imprenta de la Universidad de Córdoba (Argentina), 1942.

intersubjetiva, el medio es diverso, a saber, aceptar que la enfermera adquiera indebidamente una determinada suma de dinero. Es fácilmente comprensible esa modificación que se opera inmediatamente en el medio que debe adoptar el enfermo: la realización de la interferencia intersubjetiva plantea indefiniblemente la aplicación de un medio distinto. Si el enfermo no aceptare la necesidad de adoptar ese medio diverso, es obvio que no podría alcanzar el fin que se propone, pues la enfermera, si el enfermo no le permite participar en el robo, rechazando la complicidad que ella le ofrece, lo denunciaría, frustrándosele al enfermo y en forma total, la consecución del fin que persigue. La realización de la interferencia intersubjetiva introduce una completa transformación en el medio que en su asocial soledad pensaba adoptar el enfermo para obtener el fin al cual tiende. Por otra parte, para que se de la tensión recíproca y funcional de medios y fines es necesario que la interferencia intersubjetiva sea de matiz o contenido positivo. El ejemplo de Cossio así lo muestra con meridiana claridad: si la enfermera decidiera pedir auxilio y denunciar al enfermo no se realizaría la tensión funcional y recíproca de medios y fines, pues el enfermo no podría obtener el fin que perseguía. Idéntica posibilidad se daría si la enfermera resolviese quedarse quieta y tranquila, porque en ese evento, el de una decisión de actuar negativamente, no se realizaría tampoco la mencionada tensión, pero el enfermo sí obtendría el fin perseguido mediante la adopción y aplicación del medio implícito en la reducción del valor de los honorarios del médico. El supuesto que condiciona el impedir la realización y obtención del fin a cuya consecución tiende el enfermo, es una interferencia intersubjetiva negativa. La interferencia intersubjetiva positiva es, no el impedir, sino la reciprocidad funcional de los medios y fines que permite la realización de la bilateralidad dinámica que vincula a las dos acciones que realizan el enfermo y la enfermera. La integradora totalidad de medios y fines en la vida social está condicionada objetivamente por la interferencia intersubjetiva positiva. La realización de la interferencia intersubjetiva negativa destruye la totalidad de medios y fines —tensión recíproca y funcional de medios y fines—. Cuando dicha interferencia intersubjetiva negativa se da en la esfera de las relaciones colectivas de las diversas clases sociales y persiste tenazmente, se crea una nueva estructura de la vida social. La constante realización de la interferencia intersubjetiva negativa en la órbita de las relaciones citadas representa una agudización de la lucha de clases y dicha agudización es el supuesto de la creación de condiciones muy propicias para la producción de una distinta estructura de la vida social. La normalidad social, en lo que respecta a las relaciones colectivas entre las clases sociales, está unida a la interferencia intersubjetiva positiva.

En las épocas de tremendas crisis históricas se realiza, en la esfera de las referidas relaciones, la interferencia intersubjetiva negativa tenaz y persistente.

Las categorías de la conducta y el obrar humanos son la interferencia subjetiva y la interferencia intersubjetiva. Cossio escribe: "Ambas interferencias son posibilidades categoriales del obrar, es decir, categorías ónticas o del objeto, de manera que cualquier acción las contiene y cualquier acción puede ser referida a una y otra".⁶⁷ Mas la interferencia intersubjetiva puede ser negativa o positiva. Cuando es negativa, no se producen realidades sociales, las cuales sólo se pueden dar cuando la interferencia intersubjetiva es de contenido positivo. Ahora bien, la categoría de la interferencia intersubjetiva no es, no puede ser la categoría jurídica pura o una de las categorías jurídicas fundamentales. En Cossio hay una afirmación opuesta. Dice el Maestro argentino: "... la categoría de la interferencia intersubjetiva es la que define el punto de vista del Derecho".⁶⁸ La producción de las realidades sociales supone la interferencia intersubjetiva positiva. La tensión recíproca y funcional de medios y fines está condicionada por esa interferencia. Pero, justamente el modo de ser de la realidad social es esa vinculación recíproca y dialéctica de medios y fines. Luego, la interferencia intersubjetiva positiva no es la categoría que "define el punto de vista del Derecho", como diría Cossio. Una interferencia intersubjetiva negativa no permitiría que se dieran determinadas realidades sociales. La interferencia subjetiva corresponde a la vida interior del hombre, a la esfera de la asocial soledad anímica.⁶⁹

La finalidad teórica de la distinción entre la interferencia subjetiva y la interferencia intersubjetiva es la definición de una separación entre la moral y el derecho. Se reprodujo antes la respectiva aseveración del profesor Cossio. La distinción, la oposición entre la moral y el derecho tiene una finalidad política, aun cuando responda a una determinada objetividad, a saber, una defensa de las libertades políticas, la creación de un sistema jurídico-político propicio a la autonomía del hombre ante el Estado.⁷⁰ Desde luego, es necesario rechazar esa finalidad política como un motivo

67 Cossio, *Teoría Ecológica*, p. 129.

68 Cossio, ob. cit., p. 97.

69 Sobre la vida interior, cfr. Stammler, *Tratado de Filosofía del Derecho*, pp. 91 y 92, traducción de Rocés, Reus, Madrid, 1930.

70 Cfr. Ripert, *La règle morale dans les obligations civiles*, pp. 11 y 12, Sirey, ob. cit., pp. 69 y ss. y Recaséns Siches, *Vida Humana, Sociedad y Derecho*, pp. 148 y ss., 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1945. Para Bonnacase —Cfr. *Science du Droit et Romantisme*, pp. 312 y ss., Sirey, París, 1928—, la reabsorción del derecho por la moral es "la suprema expresión del romanticismo jurídico".

que legitime teóricamente la adopción y definición de la categoría de la interferencia intersubjetiva como categoría que “defina el punto de vista del derecho” —expresión de Cossio—. La pureza gnoseológica del conocimiento jurídico exige que no se incurra en una inexacta confusión de lo propiamente político y de lo puramente jurídico. La actual organización del Estado, el cual es en los momentos presentes un Estado liberal de Derecho, es una realidad transitoria y contingente. El Estado Liberal-Burgués de Derecho es un ordenamiento jurídico condicionado socialmente y que por ende, desaparecerá cuando se hayan extinguido los supuestos que lo han creado e impuesto. Naturalmente, y repito de nuevo, la distinción entre la moral y el derecho puede corresponder a la aprehensión objetiva de una determinada realidad, ajena a todo inescindible vinculación con el Estado liberal de Derecho.

La ontología jurídica es una descripción de los modos de ser de la experiencia jurídica. Tales modos son exteriores al hombre. Además, son autónomos ante el hombre. La experiencia jurídica en sus peculiares modos de ser y existir es independiente respecto al hombre. Es imposible crear un orden jurídico —conjunto de normas que son pensamientos o juicios— que rechace aquellos modos. Estos se insertan, si cabe la expresión, en las normas. Las normas son una representación mental de todo orden jurídico, del contenido inevitable de todo orden jurídico, contenido inexorable que está condicionado o que es el conjunto formado por los modos de ser de la misma experiencia jurídica. Los modos de ser de la experiencia jurídica son el contenido fatal de cualquier orden jurídico. Tales modos se insertan en la norma jurídica —pensamiento que representa acciones humanas—. Así puede comprenderse una afirmación de Kelsen. Es la siguiente: “. . .cada norma jurídica, para serlo tiene que reflejar la naturaleza del Derecho, considerado en su totalidad”.⁷¹ La norma “refleja” la naturaleza del Derecho porque en ella se insertan los modos de ser de la experiencia jurídica. Mas el objeto de la ontología jurídica no es el análisis de las normas sino la descripción de tales modos, los cuales inexorablemente representan el contenido conceptual de toda norma jurídica.⁷² Debe aceptarse una distinción fundamental: la creación del orden jurídico como un orden histórico que existe en determinado momento histórico creación que responde a un hacer del hombre —la vida es quehacer— y la creación de los

⁷¹ Kelsen, *Teoría General del Estado*, p. 62, traducción de Legáz y Lacambra, Labor, Barcelona, 1934.

⁷² No puede aceptarse que, como declara Kelsen — *Teoría Pura del Derecho*, pp. 31 y 32, Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, Losada, Buenos Aires, 1941—, el Derecho sea norma. Nó. El derecho como experiencia, como realidad, presenta determinados modos de ser, objeto de la ontología jurídica.

modos de ser de la experiencia jurídica. Es imposible que se dé esa segunda creación, porque, como ya se dijo, los citados modos son exteriores y autónomos en relación al hombre. Este no los crea, los encuentra objetivamente.⁷³

Aclaremos aun más el problema fundamental de la ontología jurídica. Se afirmó antes que en cada esfera de la realidad hay una categoría pura y unas categorías fundamentales. Hay una limitación cuantitativa de las categorías fundamentales y una unicidad de la categoría pura. En la categoría pura de cada una de las varias esferas de la experiencia se aprehende el contenido de las relaciones o conexiones objetivas que se realizan en la respectiva esfera de la realidad. En las categorías fundamentales aprehendemos o descubrimos los modos de ser producidos por aquéllas relaciones o conexiones. La categoría jurídica pura es el deber ser. Esté es una aprehensión de las relaciones que se realizan en la esfera de la experiencia jurídica. En un ensayo anterior escribí: "El deber ser es una relación necesaria y objetiva cuyo contenido se expresa en la imputación normativa o proposición jurídica."⁷⁴ "... el deber ser expresa la conexión objetiva y necesaria propia de la esfera de la experiencia jurídica."⁷⁵ Las categorías jurídicas fundamentales son el deber jurídico, el derecho subjetivo y la relación jurídica.⁷⁶ Tanto la categoría jurídica pura, como las categorías jurídicas fundamentales son modos de ser de la experiencia jurídica. Hay una relación interna entre la categoría pura y las categorías fundamentales: es la de forma y materia. Debo hacer una nítida aseveración: hay una unidad y división de la forma y la materia en toda realidad, o en los modos de ser de la realidad. Pues bien, el deber ser, como categoría pura de la experiencia jurídica es una unidad y división de la forma y la materia.⁷⁷ Mas, ante las categorías del deber jurídico y el derecho subjetivo, es una

73 Hay, al respecto, una innegable analogía con las realidades naturales. En efecto, cuando el hombre crea una realidad natural, construye una casa, fabrica un producto, etc., tiene que aceptar los modos de ser de esas realidades naturales, pues si los rechaza la realidad creada no podría subsistir. Si un arquitecto, al construir un edificio, prescinde de los modos de ser de esa realidad natural que es el edificio —fuerzas contrarias, resistencia de materiales, etc.—, es obvio que el edificio se vendrá a tierra, es decir, desaparecerá.

74 Nieto Arteta, *La Lógica Jurídica y la Reflexión Trascendental*, p. 94, en "Universidad", número 14, Santa Fe (Argentina).

75 Nieto Arteta, ensayo citado, p. 96.

76 Si las categorías jurídicas fundamentales, modos de ser de la experiencia jurídica, se insertan en las normas jurídicas, se comprende que, como advierte Kelsen. —*Teoría General del Estado*, pp. 79 y 80—, una norma sin deber jurídico sea impen-sable, porque el deber jurídico, como categoría fundamental jurídica, ha de insertarse en la norma.

77 Naturalmente, la palabra "materia" se toma aquí en un sentido analógico, no como vocablo que significa el contenido del mundo de lo natural.

forma. No se extingue, ni rechaza así, la unidad y división de la forma y la materia, pues esa unidad y división se realiza en cada una de las varias categorías jurídicas, la pura y las fundamentales, como modos de ser de la experiencia jurídica, internamente consideradas, pero no en la oposición exterior que entre ellas se da. El deber ser es una forma ante el deber jurídico y el derecho subjetivo. Ahora bien, el deber jurídico y el derecho subjetivo, unidad y división de la forma y la materia, son formas ante la relación jurídica. Esta es una expresión de la conexión funcional de deberes jurídicos y derechos subjetivos.⁷⁸ La relación jurídica es "materia" ante el deber jurídico y el derecho subjetivo. Los modos de ser de la experiencia jurídica son analizados exhaustivamente y aprehendidos en las categorías jurídicas pura y fundamentales.⁷⁹

En los órdenes jurídicos históricamente existentes —conjuntos de normas que son pensamientos que tienen una determinada forma pura como pensamientos jurídicos—, se insertan las categorías citadas. Tan sólo hay una condición para que tales órdenes sean considerados órdenes jurídicos: que en ellos se hayan insertado, se hayan realizado la categoría jurídica pura y las categorías jurídicas fundamentales. No podría exigirse que para ser aceptados o comprendidos como órdenes jurídicos ofrezcan un determinado contenido.⁸⁰ Hay una cierta vinculación entre la política y la ontología de la experiencia jurídica. Esa ontología es lo apolítico, es decir, aquello que no puede ser creado por la política, la cual es una producción de un determinado orden jurídico, un orden que posea un contenido peculiar que lo haga particularmente apetecible para ciertos hombres o grupos sociales o clases sociales. Así la política crea las llamadas "categorías jurídicas reales" —conceptos jurídicos condicionados—. Expliquemos esa relación entre política y categorías jurídicas reales. Se puede estimar deseable, por motivos exclusivamente políticos,⁸¹ que el orden jurídico acepte

⁷⁸ Respecto a dicha conexión, cfr. Kelsen, ob. cit., pp. 75 y 76. Hay una unidad y división de deberes jurídicos y derechos subjetivos.

⁷⁹ Siendo la Teoría Pura del Derecho una descripción de la categoría jurídica pura y de las categorías jurídicas fundamentales, ha de aceptarse que ella es un descubrimiento y exploración de la ontología de la experiencia jurídica —Nieto Arteta, *Lógica del deber ser y ontología jurídica*— (En torno a la última obra del profesor Carlos Cossio), en "*Universidad Nacional de Colombia*", N° 4.

⁸⁰ La aludida condición de la comprensión de los órdenes jurídicos como tales, nos permite purificar gnoseológicamente el conocimiento jurídico y aceptar que órdenes jurídicos de los más dispares contenidos concretos, el de la Unión Soviética y el de la Francia burguesa y liberal, tienen la misma índole de órdenes jurídicos. Es una adquisición científica irrevocable debida a la Teoría Pura del Derecho —Cfr. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, p. 25, traducción de Legáz y Lacambra, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

⁸¹ Para una definición del contenido de la política, cfr. Nieto Arteta, *La interpretación de las normas jurídicas*, pp. 43 y ss. —separata—. El trabajo fué publicado en el volumen xv de los "*Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata*" (Argentina).

los denominados “contratos de adhesión” o el “enriquecimiento sin causa” o la “relatividad o abuso de los derechos”, etc., y en ello la política tiene un gran campo de acción y de realizaciones. La política sólo puede modificar los “conceptos jurídicos condicionados”, pero no los conceptos jurídicos fundamentales —categoría jurídica pura y categorías jurídicas fundamentales—. ⁸² El motivo es evidente e innegable: la categoría jurídica pura y las categorías jurídicas fundamentales han de insertarse inexorablemente en toda norma jurídica.

Esa inserción está indudablemente vinculada a la teoría cossiana de “la norma como una estructura de diez conceptos fundamentales”. ⁸³ Dos de ellos son conceptos funcionales (el verbo *deber ser* y la preposición *o*). El profesor argentino aclara así los diez conceptos fundamentales de la norma jurídica: “Dado un hecho con su determinación temporal (1), debe ser (2) la prestación (3) por alguien obligado (4) frente a alguien (5) —endonorma—; o (6) si es la no prestación (7), debe ser la sanción (8) a cargo de un órgano obligado (9) por la pretensión de la comunidad (10).” ⁸⁴ Pues bien, cuando Cossio escribe “debe ser la prestación por alguien obligado”, está aceptando que el deber jurídico, como categoría jurídica fundamental, se inserta en la norma jurídica. Además, cuando dice “frente a alguien”, acepta igualmente que el derecho subjetivo, otra de las categorías jurídicas fundamentales, se inserta en la norma. Al escribir “si es la no prestación debe ser la sanción a cargo de un órgano obligado”, se refiere nuevamente y en forma tácita al deber jurídico y al concluir “por la pretensión de la comunidad”, por segunda vez alude al derecho subjetivo, categoría jurídica fundamental. Dos veces escribe Cossio las palabras “debe ser”. Tenemos aquí al deber ser, como categoría jurídica pura, insertado en la norma jurídica. Cuando dice “frente a alguien”, supone la conexión funcional entre derecho subjetivo y deber jurídico, contenido de la relación jurídica, tercera categoría fundamental.

Cossio ha definido una determinada teoría en torno al contenido de la ontología jurídica. Escribe: “. . . el segundo capítulo de la Ontología jurídica toma a su cargo la descripción y análisis esenciales de la experiencia jurídica”. ⁸⁵ Veamos. Si el profesor argentino considera que la descripción

⁸² Sobre los conceptos jurídicos condicionados, cfr. Nieto Arteta, *Lógica del deber ser y ontología jurídica*, en “*Universidad Nacional de Colombia*”, N° 4.

⁸³ ⁸⁴ Cossio, ob. cit., p. 191. Cossio acepta que las categorías jurídicas fundamentales se insertan en la norma jurídica. Pero ésta no es el objeto de la ontología jurídica, la cual es una descripción de los modos de ser de la experiencia jurídica. Hay sí, una ontología de la norma como pensamiento que presenta determinada forma pura, el deber ser, ontología que nos lleva a la ontología de la lógica jurídica.

⁸⁵ Cossio, *Teoría Ecológica*, p. 130.

y análisis esenciales de la experiencia jurídica son una descripción y un análisis de los modos de ser de la experiencia jurídica, la reproducida afirmación se identificaría con las que reiteradamente he formulado en el presente trabajo crítico. Lo esencial en la experiencia jurídica son los modos de ser de la misma. La esencia de cada realidad se expresa, se descubre en los modos de ser que la distinguen, modos que se aprehenden conceptualmente en la categoría pura y en las categorías fundamentales de cada una de las varias esferas de la experiencia. La esencia de la experiencia jurídica está integrada por los modos de ser de la misma, los cuales se describen en las categorías pura y fundamentales de dicha experiencia. El profesor argentino hace una segunda aseveración: "En la Ontología jurídica lo dado son las acciones; la conducta; en cambio en la Lógica en general lo dado son los conceptos, el logos."⁸⁶ Para la ontología de la experiencia jurídica, la conducta humana ofrece determinados y peculiares modos de ser, de existir, modos que son el objeto de esa ontología y que son conceptualmente representados por la norma, como pensamiento que tiene cierta forma pura. No es posible, porque sería una posición muy errónea, transformar a la ontología jurídica en una sociología de la conducta, ni es tampoco ese, el sentido y el contenido de la Teoría Ecológica del Derecho.⁸⁷ La realidad jurídica se da, se realiza en hombres de carne y hueso, en la conducta de esos hombres. También lo social, se dijo ya, se realiza en los hombres, en su conducta concreta y contingente, variable y antinómica. Lo jurídico y lo social, son, por ende, una expresión de vida humana viviente.⁸⁸ En tal virtud, y si es evidente que la realidad jurídica y la social son una manifestación de la subyacente vida humana viviente, necesario es distinguirlas, establecer entre ellas las diferencias que objetivamente se descubran.

Hay un procedimiento obvio para distinguirlas, es el de describir los modos de ser de la experiencia jurídica y los de la social, pues siendo esos modos, diferentes, al analizarlos y descubrirlos, separamos y oponemos, distinguiéndolas objetivamente, la realidad jurídica y la realidad social. Hay una afirmación inicial, ya formulada anteriormente: ambas realidades son

⁸⁶ Cossio, ob. cit., p. 133.

⁸⁷ Cfr. Nieto Arteta, *Un diálogo con el profesor Hans Kelsen sobre la lógica jurídica*, en "*Universidad Nacional de Colombia*", número 3. Tuve ocasión, en esa conversación con el maestro austríaco, de afirmar que la Teoría Ecológica no identifica la ciencia jurídica con la sociología de la conducta. Sería esa, una equivocada interpretación de la citada Teoría.

⁸⁸ En cuanto al problema de la relación de la experiencia jurídica con la vida humana, el profesor Recaséns Siches, en la segunda edición de "*Vida Humana, Sociedad y Derecho*", pp. 140 y 141, declara que el derecho como derecho vigente, es "vida que se vive".

expresión de una misma realidad. En algún ensayo escribí: "Lo social y lo jurídico son pues, dos perspectivas tendidas sobre una misma realidad, la cual puede ser comprendida social o jurídicamente."⁸⁹ "Una misma realidad es descripta y analizada desde dos perspectivas: la social y la jurídica."⁹⁰ La vida humana viviente es esa idéntica realidad que se expresa, al través de la conducta, tanto en la realidad jurídica como en la social.⁹¹ La teleología es el modo de ser de la realidad social. En ésta hay una tensión recíproca y funcional de medios y fines. Me remito a lo anterior sobre la interferencia intersubjetiva positiva. Por eso, la realidad social es una unidad y división de medios y fines. En tal virtud, la ontología de lo social es una dialéctica de lo social. La conexión funcional y recíproca de derechos subjetivos y deberes jurídicos es el modo de ser de la realidad jurídica. Hay una unidad y división de derechos subjetivos y deberes jurídicos. Naturalmente, también el deber ser y la relación jurídica son modos de ser de la realidad jurídica, pero la conexión fundamental que en ella se da es la de derecho subjetivo y deber jurídico.⁹² Siendo la realidad social y la realidad jurídica una expresión de vida humana viviente, es posible descubrir en una misma expresión de vida humana viviente lo jurídico y lo social. Nuevamente cabe afirmar que la experiencia jurídica y la experiencia social son perspectivas tendidas sobre idéntica realidad. Unos ejemplos lo mostrarán con agotadora evidencia. Sea un contrato de compraventa de un edificio. Hay en él, como realidad social, una tensión recíproca y funcional de medios y fines. El fin a cuya realización tiende el comprador es el fundar, en el edificio, un establecimiento de educación, y el medio para obtener ese fin es, obviamente, gastar una suma inicial de dinero, el precio del edificio, el valor comercial del mismo. El vendedor quiere obtener, con la venta del edificio, una determinada suma de dinero, el precio del edificio, asegurándose una relativa tranquilidad económica durante el resto de sus días y el medio que ha de aplicar el vendedor es el de facilitarle al comprador la fundación del colegio que proyecta, permitiéndole hacerse propietario del edificio. Se muestra objetivamente que en el contrato de compraventa hay una conexión recíproca de medios y fines, pues el fin al cual se inclina el comprador, es el medio para el vendedor y el fin de éste es el medio para el comprador. Pero el contrato de compraventa es, además, una realidad ju-

89 90 Nieto Arteta, *La lógica jurídica y la reflexión trascendental*, pp. 122, 124 y 125.

91 Tal vez sea ese el motivo que lleva a Cossio a rechazar toda distinción entre la realidad jurídica y la realidad social. Si aceptara la distinción debería descubrirla dentro de los diversos modos de ser de lo social y lo jurídico.

92 El deber ser tiene un diferente contenido en la esfera de lo social y en la de lo jurídico — Cfr. Nieto Arteta, *La Lógica jurídica y la reflexión trascendental*, p. 123.

ridica. Como tal, en dicho contrato se dará una tensión, también recíproca y funcional, de deberes jurídicos y derechos subjetivos —relación jurídica—. Sobre el vendedor gravita el deber jurídico de entregar el edificio, transmitiendo la propiedad del mismo y puede ejercer el derecho subjetivo de exigir el pago del precio convenido con el comprador. En éste, el deber jurídico es el de pagar el precio mencionado y tiene el derecho subjetivo de exigir que le entregue el vendedor el edificio comprado. Sin dificultad de ninguna índole se muestra, objetivamente, la conexión funcional de deberes jurídicos y derechos subjetivos. Otro ejemplo: un contrato de transporte. Cuando abandono mi domicilio en las horas de la mañana debo dirigirme a la oficina que ocupo en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, pudiendo trasladarme a ella o en un ómnibus o en un tranvía. El fin que he de realizar es el de llegar a la oficina y el medio, facilitarle a la correspondiente empresa de transporte la obtención de una ganancia, al utilizar el tranvía o el ómnibus. Contrariamente, el fin que debe realizar la empresa es, justamente, alcanzar una ganancia y el medio, trasladarme a la oficina de la Cancillería de San Carlos. Una vez más se da la ya conocida tensión funcional entre medios y fines, pues el fin que persigue la empresa es el medio que debo utilizar para llegar a la oficina y el fin a cuya consecución tiendo es el medio que adopta la empresa; así estamos frente a la conexión funcional y recíproca de medios y fines, contenido de toda, de cualquiera realidad social. Igualmente, en el contrato de transporte, analizado como hecho jurídico, se nos da una tensión de derechos subjetivos y deberes jurídicos. Mi deber jurídico es el de pagar el precio del transporte, precio señalado por la empresa en su tarifa y el derecho subjetivo que puedo ejercer es el de exigir que la empresa me traslade a la oficina y el deber jurídico de la empresa es el de llevarme a la oficina, disfrutando del derecho subjetivo de exigirme que pague el precio tácitamente convenido —contrato de adhesión—. Esa vinculación recíproca y funcional de deberes jurídicos y derechos subjetivos es la materia de toda relación jurídica.⁹³

Se ha mostrado la aseveración constantemente formulada: la experiencia jurídica y la experiencia social son aspectos de una misma realidad, la vida humana viviente. Debe recordarse que todo objeto del conocimiento ofrece diversos contenidos según la perspectiva, según el ángulo de referencia desde el cual sea analizado y descrito. No sería posible una aprehensión unitaria y exhaustiva de cualquier objeto. Necesario es realizar una separación de sus distintos contenidos, mediante el procedimiento lógico

⁹³ Kelsen escribe: "... la relación jurídica no es una relación entre personas, sino entre hechos" —*Teoría General del Estado*, p. 110—. Pero los hechos serían, a lo sumo, los hechos jurídicos. Además, el contenido de la relación jurídica es una tensión, una vinculación, una unidad y división de deberes jurídicos y derechos subjetivos.

de la abstracción. Si tanto lo jurídico, como lo social son una expresión de la vida humana viviente, no podríamos afirmar tan sólo que la experiencia jurídica sea una manifestación de vida humana viviente. Es algo más. Tal es el sentido que distingue a estas dos frases que figuran en un ensayo mío anteriormente publicado: "El objeto jurídico no es un objeto ideal. No es tan sólo un objeto egológico."⁹⁴ No es exclusivamente un objeto egológico, porque ha de diferenciarse del objeto social, el cual es también un objeto egológico —vida humana viviente—. La separación entre el objeto jurídico y el social nos es suministrada por los diversos modos de ser de la experiencia jurídica y la experiencia social. No aprehenderíamos todo el contenido de la experiencia jurídica, ni la distinguiríamos de la experiencia social si nos limitáramos a afirmar que es una expresión de vida humana viviente. Debemos también describir los modos peculiares de ser de cada una de esas dos experiencias, que en esa forma sí podríamos establecer la apetecida diferenciación óptica.

La tensión recíproca y funcional de medios y fines en la realidad social nos indica que ésta es un sector del mundo del ser. Un medio, en relación a un fin, es una causa que lo produce, que permitirá la realización del fin.⁹⁵ Stammler escribe: "Un medio es siempre una causa que entre varias se elige."⁹⁶ La teleología es, por eso, una causalidad invertida, pues el medio, la causa, es posterior, en su adopción, al efecto que se quiere producir. Esa tensión de medios y fines es una realidad del mundo del ser, pues se da, se realiza fácticamente dentro de una vinculación causalista. La causa y el efecto se nos ofrecen en el mundo del ser. En tal virtud, la realidad social es un sector de ese mundo. Debe hacerse una salvedad: no se reproduce así el error del positivismo sociológico y de todas las concepciones sociológicas que se desprendieron de las doctrinas de Comte. Tan sólo se supera el positivismo. ¿Qué es una superación? Es una conservación de las adquisiciones exactas e irrevocables en el incesante desarrollo de la cultura y un abandono de las limitaciones erróneas. En el positivismo las limitaciones residen en el rechazo de toda conexión de la realidad social con los valores que la trascienden, con las significaciones axiológicas que no se desprenden de su puro e inerte contenido fáctico; y las adquisiciones irrevocables, en la afirmación fundamental de que la realidad social es un sector del mundo del ser. El abandono de aquellas limitaciones nos permite

94 Nieto Arteta, *Un diálogo con el profesor Hans Kelsen sobre la lógica jurídica*, p. 125, en "Universidad Nacional de Colombia", N° 3.

95 La conexión entre medio y fin es un hecho que se puede aprehender dentro de la oposición rígida y mecánica de causas y efectos — metafísica.

96 Stammler, *Economía y Derecho según la concepción materialista de la historia*, p. 319, traducción de Rocés, Reus, Madrid, 1929. El error de Stammler consiste en querer explicar el contenido de lo jurídico dentro de la tensión funcional de medios y fines.

rechazar la identificación de lo natural y lo social. Se nos da, así, la posibilidad de descubrir una sociología comprensiva, una sociología valorativa. La significación valorativa de la realidad social nos la dan los valores que en ella se insertan, que en ella se realizan. Esta es la función del deber ser en la esfera de los hechos sociales. El deber ser es el fin que ha de realizar el hombre mediante determinada realidad social. La adopción del fin tiene una significación axiológica, porque se adoptan aquellos fines que se consideren valiosos, que deban de realizarse —deber ser—. ⁹⁷ La realización del fin adoptado es la de la correspondiente decisión humana. Por eso, el hecho social es una realización de la respectiva decisión. ⁹⁸ El fin se realiza dentro de una determinada realidad social, la cual es una tensión recíproca y funcional de medios y fines, tensión que es del mundo del ser. ⁹⁹ En tal virtud, el hecho social es una unidad y división del ser y el deber ser. En cuanto la realidad social es un ser, podemos aceptar las adquisiciones irrevocables debidas a la sociología positiva, mas siendo esa realidad un valor que se ha realizado, debemos rechazar las limitaciones de la citada sociología. El mundo de lo social es el mundo de los valores, es el mundo de la realización de los valores. ¹⁰⁰ Muy exactamente ha escrito Mannheim: “La ‘existencia social’ es, pues, una zona del ser, o una esfera de existencia, que una ontología ortodoxa, que sólo reconoce un absoluto dualismo entre el ser desprovisto de sentido, por una parte, y el sentido por otra, no toma en cuenta.” ¹⁰¹

Hay al respecto, una identidad entre la experiencia jurídica y la experiencia social. Ambas son una experiencia estimativa, valiosa, unidad y división del ser y el deber ser. Cossio dice: “. . . la experiencia jurídica es una experiencia estimativa en el sentido que se constituye con las valoraciones objetivas contenidas en el orden jurídico, las que son específicas valoraciones de conducta”. ¹⁰² La positividad del derecho nos descubre esa

97 Sobre el sentido del deber ser en la esfera de la experiencia social, cfr. Nieto Arteta, *La Lógica jurídica y la reflexión trascendental*, pp. 123, 127 y 128.

98 Teniendo toda decisión un contenido peculiarmente individualizado, el hecho social es una realidad específicamente individual.

99 Schreier ha advertido, muy imprecisamente, que el contrato ‘de compraventa, “como fenómeno social, pertenece indudablemente al mundo de la naturaleza” —*Concepto y formas fundamentales del derecho*, p. 156, versión del profesor Eduardo García Máynez, Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, Losada, Buenos Aires, 1942.

100 Cfr. Kelsen, *Teoría General del Estado*, pp. 20 y 37.

101 Mannheim, *Ideología y utopía*, p. 256, traducción de Echavarría, Fondo de Cultura Económica, México, 1941.

102 Cossio, *El substrato filosófico de los métodos interpretativos*, p. 39 —separata—. El ensayo, apareció en “*Universidad*”, N° 6, Santa Fe —Argentina—. “. . . la experiencia jurídica es siempre una experiencia estimativa” — Cossio, trabajo citado, pp. 33 y 34.

realización fáctica de los valores jurídicos —unidad y división del ser y el deber ser—. Kelsen dice: "... el problema de la positividad aparece como el problema —en modo alguno limitado al dominio de la teoría jurídico-política— de las relaciones materiales entre un sistema del valor y el correspondiente sistema de la realidad, es decir, como el problema de la 'realización' de los valores".¹⁰³ La tensión entre el ser y el deber ser, en la esfera de la experiencia jurídica, es una tensión que plantea nuevamente el problema de la unidad y división del ser y el deber ser.¹⁰⁴ Kelsen declara: "El dualismo lógicamente irreconciliable de ser y deber ser radica precisamente en que la cuestión acerca de por qué un determinado contenido vale como existente o como debido, se desarrolla dentro de una de las dos esferas; y *no hay ningún puente lógico que comuniqué el ser con el deber ser, o a la inversa.*"¹⁰⁵ Sólo para una lógica metafísica es irreconciliable, como dice Kelsen, el dualismo del ser y el deber ser, es inconcebible, en otras palabras, la unidad y división del ser y el deber ser; mas para una lógica dialéctica, una lógica que suponga la existencia de las contradicciones de la realidad, si hay un puente lógico que "comunique el ser con el deber ser", que afirme, en consecuencia, la unidad y división del ser y el deber ser en la esfera de la experiencia jurídica —unidad y división de contrarios—. Desde luego, la dialéctica de la realidad jurídica debe reconocer una dificultad, es, como advierte Kelsen mismo, "la extraordinaria dificultad que ... consiste en la antinomia —inevitable, al parecer— de un dualismo (del cual necesariamente hay que partir) entre el ser y el deber ser, entre la realidad y el valor y el reconocimiento ineludible de una relación material entre los mismos sistemas que se presuponen inconexos".¹⁰⁶ Para el pensamiento metafísico esa dificultad es irresoluble, no así para el modo dialéctico de pensar, pues precisamente la dialéctica no acepta las dicotomías, las oposiciones irreductibles, las divergencias insalvables, pues la dialéctica ha descubierto fenomenológicamente que la realidad, que toda realidad encierra antinomias, contradicciones. La dialéctica no se arredra ante las antinomias. Kelsen afirma que "el pensamiento científico no puede

103 Kelsen, *Teoría General del Estado*, p. 24.

104 Exactamente escribe Kelsen: "... la antítesis de ser y debe ser no es absoluta sino relativa" —Ob. cit., p. 59—. Pero la relativización de esa antítesis es la unidad y división del ser y el deber ser, unidad y división con la cual está vinculada esta afirmación de Kelsen: "Una norma cuyo contenido estuviese de tal modo determinado que el contenido del ser, del acaecer efectivo, jamás estuviese en contradicción con aquélla —como en la norma "debes hacer lo que quieras"—, habría perdido su sentido normativo específico" —Ob. cit. p. 24—. Esa aseveración de Kelsen plantea también otros complejos problemas teóricos.

105 Kelsen, ob. cit., p. 44.

106 Kelsen, ob. cit., p. 24.

ir más allá del dualismo de naturaleza y espíritu, de realidad y valor, de ser y deber ser".¹⁰⁷ Pero el pensamiento dialéctico sí supera ese dualismo, esa oposición exterior, rígida, mecánica, porque afirma que ha descubierto, mediante la aplicación del antisistemático método fenomenológico, que la realidad social y la jurídica ofrecen una unidad y división de la realidad y el valor de la naturaleza y el espíritu, del ser y el deber ser.

La relativización del dualismo del ser y el deber ser, la unidad y división del ser y el deber ser en la experiencia jurídica es descrita en el estudio y análisis de la positividad del derecho.¹⁰⁸ La experiencia jurídica es una experiencia antinómica, contradictoria, vive un drama interior, el drama de la unidad y división de lo espiritual y lo sensible: "Hay pues, escribe Gurvitch, en la experiencia jurídica un doble drama interior, inmediatamente vivido, antinomia entre creencia e inteligencia y antinomia entre la experiencia de lo espiritual y la experiencia de lo sensible".¹⁰⁹ Hay otras muchas contradicciones en la experiencia jurídica. Gurvitch las enumera en la siguiente forma: "... realidad y valor, hecho e idea, empirismo y apriorismo, autonomía y heteronomía, estabilidad del orden establecido y dinamismo del progreso moral, seguridad y justicia, necesidad social e ideal, organización rígida y espontaneidad de la vida".^{109a} La ontología de la experiencia jurídica nos ha de describir y descubrir el contenido antinómico de esa experiencia. Debe aceptarse que la positividad del derecho es uno de los temas de la mencionada ontología, la cual sería una dialéctica de la experiencia jurídica. A la unidad y división de deberes jurídicos y derechos subjetivos, ya aclarada y analizada, se añadiría ahora, la unidad y división del valor y la realidad, de la seguridad y la justicia, de la espontaneidad y la rigidez, etc. Tendríamos así una aprehensión exhaustiva de todo el contenido contradictorio, rico y complejo, de la variable experiencia jurídica. La ontología de la experiencia jurídica es una dialéctica regional, la dialéctica de la realidad jurídica. Como dialéctica regional, está condicionada por la dialéctica pura u ontología pura.¹¹⁰

107 Kelsen, ob. cit., p. 50.

108 "El que un acto sea conforme al derecho significa que participa de una cualidad metempírica que se le confiere porque pertenece a un orden de valores" —Del Vecchio, *El concepto del derecho*, p. 62, edición citada ya—. "... el dato más inmediato de esta experiencia (la jurídica), dice Gurvitch, es el de la realización de lo espiritual en lo temporal, de la encarnación de los valores de la justicia en los hechos sensibles" —*L'expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*, page 64, Ediciones Pedone, París, 1935—. El hecho normativo es, afirma Gurvitch, "la encarnación directa del valor en el hecho social sensible" — Ob. cit., p. 70.

109 Gurvitch, ob. cit., p. 54.

109a Gurvitch, ob. cit., p. 103. También Radbruch ha analizado las antinomias existentes entre la justicia, la seguridad jurídica y la "finalidad" —Cfr. *Filosofía del Derecho*, pp. 95 y ss. 2ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

110 Sobre Ontología pura. cfr. Nieto Arteta, *Lógica y Ontología* (inédito todavía).

Cossio estima que la positividad del derecho es tema de la lógica jurídica trascendental. Escribe: "... así como la palabra validez compendia toda la problemática de la Lógica jurídica formal, así también la palabra positividad compendia toda la problemática de la Lógica jurídica trascendental".¹¹¹ Para el insigne Maestro la positividad es una aporía.¹¹² "Con la positividad, dice, hemos vuelto al objeto jurídico..."¹¹³ Pero el objeto de la lógica jurídica trascendental es la constitución del objeto jurídico en la conciencia del sujeto aprehensor. La validez es uno de los temas de dicha lógica. Conexamente, los de la ontología jurídica son la descripción de los modos de ser de la experiencia jurídica y la positividad del derecho. Además, para la ontología jurídica la citada experiencia jurídica es una experiencia que disfruta de coactividad. No es posible hacer de la coacción una categoría jurídica fundamental, porque tanto la categoría jurídica pura —deber ser—, como las categorías jurídicas fundamentales —deber jurídico, derecho subjetivo, relación jurídica— son tales categorías porque en ellas aprehendemos el contenido de las conexiones objetivas que se realizan en la esfera de la experiencia jurídica. La coacción o la coactividad no nos descubren ninguna de esas conexiones propias de la esfera mencionada.

Cossio ha escrito páginas excelentes sobre las antinomias de la vigencia, la libertad y la personalidad.¹¹⁴ Un estudio de las consideraciones que al respecto explica el profesor argentino, excedería los límites de este trabajo, ya inusitadamente extenso. Ellas serán el tema central de un próximo ensayo, el tercero.

Unas palabras finales. Posiblemente la inclinación tan acentuadamente crítica del presente trabajo pueda producir en el ánimo del lector una impresión inexacta en torno a lo que el autor del mismo pueda haber encontrado en la obra de Cossio. En tal virtud, quiero reconocer desde las páginas de esta revista lo mucho y muy valioso que debo en mi formación iusfilosófica a la lectura y al estudio de las obras del Maestro argentino, obras de profundo e imperecedero contenido, de extraordinaria fuerza creadora. Las divergencias teóricas no me impiden aceptarlo así. Además, la Teoría Ecológica del Derecho es una concepción original del mundo jurídico, de todos los problemas de la lógica y la ontología jurídicas. Su definidor y su creador es un auténtico Maestro.

111 Cossio, *La Teoría Ecológica*, p. 201.

112 Cossio, ob. cit., pp. 197 y ss.

113 Cossio, ob. cit., p. 204.

114 Cfr. Cossio, ob. cit., pp. 205 y ss.